

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 110013336037 **2024 00330** 00
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado : Consorcio Troncal Caracas y otros
Asunto : **Subsana demanda y admite**

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de **fecha 13 de noviembre de 2024** se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

- "(...) a) Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- b) Allegue Acta de Constitución del CONSORCIO TRONCAL CARACAS
- c) Allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a CONSORCIO TRONCAL CARACAS y a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA e INTEGRAL S.A, conforme a la parte motiva de la presente providencia (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez** (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta **el 27 de noviembre de 2024** y como quiera que se radicó el escrito **el 27 de noviembre de 202**, se tiene que la misma se **presentó entiempo**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del **19 de junio de 2024**, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado <u>en tiempo</u> y se atendió al requerimiento hecho, así:

- 1. La parte actora adecuó las pretensiones de la demanda
- 2. Allegó Acta de Constitución del consorcio
- 3. Allegó constancia de remisión por correo electrónico

Del término de caducidad en el caso concreto:

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A." (Negrillas del despacho).

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU pretende que se declare: "(...) la ocurrencia del siniestro de calidad, amparado por la garantía única de cumplimiento POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU071372, de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A, que ampara al Contrato de consultoría IDU-1109 de 2016, siendo el CONSORCIO TRONCAL CARACAS, en calidad de titular del Contrato IDU - 1109 de 2016, quien incurrió en error en los diseños del muro anclado del costado sur oriental del Patio la Reforma.(...)"

El contrato de Interventoría IDU 1106-2016, fue liquidado mediante Acta de Liquidación No. 36 del 17 de mayo de 2022.

El IDU tuvo certeza de la ocurrencia del hecho, falencias de los Estudios y Diseños entregados por el consultor CONSORCIO TRONCAL CARACAS, CONTRATO 1109 de 2016, **el 18 de octubre de 2022** luego de la validación por parte del IDU en el documento técnico de soporte "REVISION DE HIPOTESIS SOBRE PRESUNTAS DEFICIENCIAS DEL DISEÑO DEL CONTRATO DE

CONSULTORIA 1109 DE 2016, SEGÚN DOCUMENTO VGM036-COS-CO1523-1240 Y ANALISIS GEOTECNICOS DE INTERVENCIONES REALIZADAS EN EL PATIO LA REFORMA".

En esa medida, y conforme a lo dispuesto en Artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales, empezó a contar el **18 de octubre de 2022**, venciéndose el término de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, el **18 de octubre de 2024**

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada **el 15 de octubre de 2024,** se concluye que la parte actora se encontraba dentro del término para la presentación de este medio de control.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, en contra el **CONSORCIO TRONCAL CARACAS** integrado por HACE INGENIEROS S.A.S., ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA antes INYPSA COLOMBIA S.A.S., y JORGE FANDINO S.A.S., ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA e INTEGRAL S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a las siguientes entidades:

- ✓ CONSORCIO TRONCAL CARACAS
- ✓ ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA E INTEGRAL S.A.
- ✓ INTEGRAL S.A

Así mismo, al Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correos electrónicos baguillon@procuraduria.gov.co;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; comercial@integral.com.co; notificacionesjudiciales@confianza.com.co; dffandino@jfsas.com

TERCERO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

SEXTO: El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SEPTIMO: La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; comercial@integral.com.co; notificacionesjudiciales@confianza.com.co; dffandino@jfsas.com; beatriz.rodriguez@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ Juez

(Providencia firmada digitalmente a través del aplicativo SAMAI)

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de los medios virtuales dispuestos para ello.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso copia de todos los documentos radicados a través del Sistema SAMAI, adjuntado a dicha radicación la constancia de esa remisión electrónica.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia